



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Carmen Emilia Perea Pardo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Perea Leal (q.e.p.d.) y Otro.
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00139 00
Asunto	<b>No repone auto de febrero 16 de 2017</b>
Fecha de la providencia	Marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 30 de Familia en contra del auto del 16 de febrero de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Sustentación del recurso:**

Afirma la Procuradora Judicial 30 de Familia, que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela, es improcedente decretar el desistimiento tácito en los procesos judiciales que involucran el derecho de las personas a reconocer su verdadero origen biológico, su identidad y filiación, por lo que solicita se reponga la decisión.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Analizados los argumentos presentados por el Ministerio Público, es necesario precisar que no le asiste razón por cuanto la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que relaciona, no encaja en el caso que nos ocupa, toda vez que allí el pronunciamiento es frente a una impugnación de tutela en un proceso de impugnación de paternidad y reconocimiento extramatrimonial promovido por un menor de edad, quien se encontraba representado por el ICBF a través de defensor de familia, atendiendo que se trata de un sujeto de especial protección del Estado, quien no cuenta con la representación judicial para la defensa de sus derechos, situación que no es del resorte del presente proceso como quiera que la aquí demandante no solo es mayor de edad, sino que está actuando a través de apoderado judicial, quedando con la plena responsabilidad de cumplir con las cargas procesales sin dilación ni demora alguna, porque de lo contrario se atenta contra los principios de celeridad y prontitud en la administración de la justicia.

No es de recibo el argumento esbozado por la recurrente en el sentido de que la norma del desistimiento tácito no es aplicable a toda clase de procesos, toda vez que dicha norma no se ha excluido del ordenamiento jurídico, ni se ha declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, siendo obligación de los jueces el acatamiento a la ley, tal como se predica del artículo 230 de la Constitución Política.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del 29 MAR 2017

